



Causa N° 044-2019-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la Causa N° 044-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de febrero de 2019.- Las 15h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito en una foja, ingresado en la Secretaría General de éste Tribunal, por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor y su abogado patrocinador doctor Guillermo González Orquera, el 14 de febrero de 2019 a las 13h12. **ANTECEDENTES: 1.1.-** El 1 de febrero de 2019 a las 20h36, ingresó por Secretaría General de éste Tribunal, un escrito en cuatro (4) fojas y anexos, en dieciocho fojas, suscrito por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, en calidad de Procurador Común de la Alianza CREO - Si Podemos, listas 21-72, de la Provincia de Manabí; y, por sus abogados defensores: doctor Marcos Zambrano y doctor Guillermo González, en el que manifiesta: *"La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso es la Resolución PLE-CNE-50-28-1-2019-R, emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 28 de enero de 2019; y notificada con fecha 30 de enero de 2019. Mediante la cual se ha dispuesto "Artículo 2.- Aceptar parcialmente el recurso de impugnación (...)", "(...) Artículo 3.- Negar la impugnación interpuesta por el economista Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, Procurador Común de la Alianza CREO SI PODEMOS, listas 21-72 (...) Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presente recurso y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-50-28-1-2019-R, emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 28 de enero de 2019, notificada con fecha 30 de enero de 2019; y, consecuentemente se sirvan ratificar la Resolución Nro. 310-JPEM-CNE-15-01-2019 de 15 de enero de 2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, a la que a su vez se refiere la Resolución objeto del presente Recurso".* **1.2.-** Conforme sorteo electrónico realizado el 4 de febrero de 2019, la Secretaría General de éste Tribunal le asignó el número **044-2019-TCE** y, se radicó la competencia de la causa en el doctor Joaquín Vicente Viteri LLanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón sentada por el Secretario General como consta del expediente. **1.3.-** El 4 de febrero de 2019 a las 11h53, se recibe en este Despacho el expediente en veintitrés fojas. **1.4.-** Mediante Providencia de 5 de febrero de 2019 a las 11h15, se dispuso que, el Recurrente en el plazo de un día, aclare y complete el recurso presentado el 1 de febrero de 2019 a las 20h36, en atención a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un día, remita a éste Tribunal el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado, que guarde relación con la resolución No. PLE-CNE-50-28-1-2019-R, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2019. **1.5.-** Por medio de Oficio N° -CNE-SG-2019-0000224-Of de 5 de febrero de 2019 con anexos en doscientas treinta fojas, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente íntegro contenido en copias certificadas y compulsas. **1.6.-** En cumplimiento a la Providencia de 5 de febrero de 2019 a las 11h15, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en tres fojas, firmado por el señor



Causa N° 044-2019-TCE

Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, presentado el 6 de febrero de 2019 a las 15h49. Revisado el escrito presentado se analiza y se verifica que, el recurrente no aclara ni completa el recurso sino que lo reforma, manifestando que: a) *El informe Jurídico No. 063-DNAJ-CNE-2019 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica no analiza debidamente los hechos ya que se sustenta en la aseveración falsa o errónea del Dr. Miguel Ángel Díaz Director Provincial de Participación Política, quien no ha analizado adecuadamente los informes emitidos por los técnicos electorales responsables del proceso de Supervisión en el proceso de designación o selección de candidatos de la Alianza Oportunidad y Cambio; [...]* b) *Que el Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución materia del presente Recurso, sin la debida motivación y con sustento en información errónea o falsa, hecho que le ha llevado a cometer el error en disponer la calificación de una candidatura que incumple lo previsto en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia*". **1.7.-** Mediante Auto de 11 de febrero de 2019 a las 15h35, el señor Juez Sustanciador de la causa 044-2019-TCE dispone el archivo de la causa de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal, que dispone: "[...] De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente" **1.8.-** Por medio de escrito, en una foja, presentado por el señor Remigio Ricardo Montesdeoca Loor ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 14 de febrero de 2019 a las 13h12, interpone la apelación al Auto de Archivo emitido por el señor Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, de 11 de febrero de 2019 a las 15h35. **1.9.-** En cuanto a la solicitud de apelación, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 269 determina los casos en los que se puede plantear el Recurso Ordinario de Apelación; y, la causal décima primera prevé el tratamiento del recurso en dos instancias cuando se tratare de conflictos de asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, mientras que, según las causales restantes, estas son de última instancia ante el Pleno del Tribunal; por tanto, no se establece en la normativa vigente, un recurso de apelación de Autos de archivo dictados por éste Tribunal. Al respecto, el artículo 274 ibídem, dispone: "En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. [...]". En concordancia con esta disposición, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece: "En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia." El artículo 48 del mismo reglamento, determina: "Los procesos contenciosos electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos: [...] 2. Cuando un auto con fuerza de sentencia ponga fin al proceso contencioso electoral". Es así que, el Auto de Archivo tiene fuerza de Sentencia, toda vez que pone fin a un proceso. La Enciclopedia Jurídica Omeba, define al Auto como [...] aquella declaración de voluntad del órgano jurisdiccional, que teniendo en cuenta la dirección final del proceso, no resuelve la cuestión principal, sino las cuestiones que surgen durante el trámite procesal [...] (Enciclopedia Omeba, Tomo I, México 2009, p. 795). La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en



Causa N° 044-2019-TCE

virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley [...]". En el presente caso el Auto de Archivo decide sobre incidentes o cuestiones previas y, debidamente fundamentado tiene fuerza de sentencia, toda vez que excepcionalmente, decide una situación jurídica determinada, no siendo susceptible de impugnación ni apelación; correspondiéndole la sustanciación a un Juez Electoral que integra el máximo órgano de administración de justicia electoral. En consecuencia, dispongo: **PRIMERO.-** Inadmitir la pretensión del recurrente, Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, de interponer apelación del Auto de Archivo dictado el de 11 de febrero de 2019 a las 15h35, por improcedente. **SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido del presente Auto: **a)** Al Recurrente, Remigio Ricardo Montesdeoca Loor, y sus abogados defensores, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com; marcostuliozambrano@hotmail.com. **b)** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **TERCERO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** Publíquese el contenido del presente Auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.- **__CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** **F)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

